

La demarcación entre los reinos de Navarra y Castilla de 1498

ISTVÁN SZÁSZDI LEÓN-BORJA

El año de 1497 se caracterizó por el intento de aproximación cordial entre los Reyes Católicos y los reyes de Navarra para mejorar las difíciles y desiguales relaciones mantenidas entre sus reinos.

El rey Fernando intentó tener gestos de buena fe en casos de diversa índole y en cuestiones en que se encontraban involucrados vasallos de los Albret. Mientras se negociaba el solucionar los problemas surgidos por el nombramiento del prelado de Pamplona que el papa Borja quiso investir en el cardenal de Santa Práxedes, además de pretender convertir en deán de Tudela a su familiar mosén Francisco Cabanyas, a favor de los monarcas navarros, el rey Fernando trataba de dirimir una cuestión de límites entre Sos y Sangüesa. Para ello los reyes de Navarra habían acordado con los Reyes Católicos el reunir una junta de árbitros para poner solución a aquel diferendo¹.

El 22 de enero de 1497 don Fernando escribió tanto al alcalde, jurados y regidores de la villa de Sangüesa, como al rey de Navarra. A éste le comunicaba:

mandamos screuir a nuestro gouernador en el Reyno de Aragon que vaya a la frontera desse Reyno de Nauarra y entienda, con la persona que eligireys, para conocer y determinar las diferencias que son entre los de Sanguessa y los de la villa del Real y de Sos. Por ende mucho vos rogamos que luego nombreys y eligays la persona, que vos pareciere, para que con el dicho gouernador, conozcan y determinen lo que fallaren por justicia se deua fazer sobre las dichas diferencias de los dichos terminos. Ca no es nuestra voluntat en cosa alguna esse Reyno sea preiudicado, antes le sea guardado su derecho, assi como le perteneciére...

¹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Política Internacional de Isabel la Católica. Estudio y documentos (1497-1499)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1972, t. v, pp. 32-35.

A las autoridades de Sangüesa les escribió en el mismo tenor, contestándoles a vuelta de correo a una carta previa, haciéndoles saber que había escrito a su rey, en los siguientes términos:

Y luego mandamos screuir a nuestro gouernador en el Reyno de Aragon que vaya a la frontera desse Reyno de Nauarra, y entienda, con la persona quel muy illustre Rey de Nauarra, nuestro muy caro e muy amado sobrino, eligira para conocer y determinar las diferencias, que son entre los dessa villa, de vna parte, y los de la villa del Real y Sos de la otra. Sobre lo qual hauemos scrito al dicho Rey. Por ende vosotros entende con toda diligencia quel dicho Rey nombre la persona, que le pareciere, que juntamente con el dicho gouernador, conozcan y determinen lo que fallaren por justicia se deua fazer sobre las dichas diferencias de los dichos terminos².

Desde Burgos, el 31 de enero de 1497, don Fernando escribía al gobernador de Aragón avisándole sobre cómo los de Sangüesa habían derribado los mojones de término:

A Nos han venido dos mensageros del muy Illustre Rey de Nauarra, nuestro sobrino, y de la villa de Sanguessa; diziendo que Anthon de Boran ha puesto los mojones muy cerca de la dicha villa, contra forma de lo que vos capitulastes con el Cardenal de Foix. Despues ha venido vno de la villa de Sadaua, por parte de la villa del Real, que la posse Ferrando de Albarado, diziendo que, despues de puestos los mojones quel dicho Boran, sallieron los de la dicha villa de Sanguessa y los derribaron; suplicando Nos les mandassemos proueer de algun condecete remedio... por ende por la presente os mandamos que luego vos conferezcays a la dicha villa del Real, porque, con los que fueron deputados por el dicho Rey de Nauarra, entendays en ver y examinar cuya es la justicia, y vista aquella, se prouea lo que conocieredes deuerse fazer; y si en esto no concordareys Nos fagays relacion de lo que fecho haureys. Certificando vos que los dichos Aluarado y Boran dizen que, segunt razon y justicia, los mojones deuen yr por donde el dicho Boran los puso, y que, si vos otra cosa apuntastes con el dicho Cardenal, que es contra lo que pertenece a esse nuestro Reyno de Aragon, y que no deue passar. Todo esto verey; y si de justicia fallareis que no deue passar lo que por vos fue apuntado con el dicho Cardenal, no es nuestra voluntat que lo passey; ca contentar se deue el Rey de Nauarra passar por la justicia, pues a Nos plaze passar por ella. Esto dezimos por quanto, lo que vos concertaste, fue a beneplacito nuestro, el qual no queremos que dure mas si la justicia es contraria. Y porque se dize que los de Sanguessa tienen heredades dentro en los terminos de la villa del Real, y que, no tan solamente usan y quieren usar dellas mas diz que rompen y pueden romper y staliar, por priuilegios que dello pretienden tener, aduertireys si muestran titulos de las dichas heredades, y si muestran priuilegio tal que, por virtud del, puedan romper. Sobre todo ello vereys lo que ver se deue, affin que alcançey e veays la justicia. E lo que fallareys por aquella, assi desto como de todo lo otro, en aquella vos determinareys; consultando, como dicho es, en caso de discordia, sobre lo que justo fuere. Sobre lo qual Nos han mostrado vn processo, por el dicho Anthon de Boran. Aquel vereys y reconocereys, y vos informareys de todas co-

² *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, edición preparada por Antonio de la Torre, Barcelona, 1965, vol. V, p. 393.

*sas; porque fuere justo; y en su caso consultar Nos, como dicho es. Hauiendo vos en todo ello con aquella diligencia y promptitud, que el caso requiere y al bien y reposo de todas aquellas fronteras vieredes ser necesario*³.

No se habían reunido los árbitros, según relataba el rey de Aragón a su lugarteniente general en una carta del 21 de mayo de ese año:

*el Vizconde de Viota y Albarado, con otros vassallos nuestros, de pie y de caualllos dese Reyno entraron el primero del presente mano armada a correr hasta las puertas de la villa de Sanguessa, alanceando a todos los hombres que fallaron, y robando el campo, y leuandose todo el ganado que pudieron hauer e poniendo celadas, e faciendo otros auctos de guerra, contra las amistades quel dicho Rey tiene con Nos... De lo qual sin duda hauemos hauido mucho enojo, y stamos marauillados que nadie tenga tan grande atreuimiento de venir contra lo que Nos tenemos capitulado e jurado contra las pazes e amistades que tiene el dicho Rey con Nos; y si esto pareciera muy mal hauerse fecho en qualquier lugar de aquel Reyno, muy peor parece hauerlo fecho en el dicho lugar, por tener Nos la fortaleza del, a la qual causa seria razon que fuesse mas guardado y defendido de quien le quissiese dañar, y es razon que esto no pasese sin deuido castigo*⁴.

La ira regia se explicaba ya que don Fernando, a raíz de un grave incidente fronterizo entre Ainsa y Sos, decidió organizar la frontera aragonesa en 1479 al modo que había hecho Castilla respecto de Navarra, sólo que sin ocupar el suelo del vecino reino. El rey de Aragón creó dos capitanías militares a lo largo de la frontera navarro-aragonesa, una se encontraba en Jaca en manos de don Juan Pérez de Urríes, y la otra en Ejea, Tauste, Sádaba y Uncastillo, bajo el mando del vizconde de Biota, don Jimeno de Urrea⁵.

Por ello la algarada de Biota en suelo navarro significaba no sólo el desobedecer a la voluntad del rey, sino el dar argumentos en la corte de Navarra contra el rey de Aragón y la política que mantenía respecto de aquel reino ocupado. Pero ello no constituía novedad en la frontera, sino todo lo contrario⁶.

³ *Documentos* (2), pp. 396-397.

⁴ *Documentos* (2), pp. 465-466. Alvarado arrastraba enfrentamientos con los navarros. En diciembre de 1479 hombres armados procedentes de Navarra tomaron la fortaleza de Añón en Aragón y en febrero o marzo de 1480 los navarros destruyeron Fillera por una venganza personal contra Fernando de Alvarado y robaron 3.000 cabezas de ganado en la comarca de Sos. [SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis y FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel: "La España de los Reyes Católicos (1474-1516)": *Historia de España*, dirigida por Ramón Menéndez Pidal, Espasa-Calpe SA., tomo XVII - **, 1969, p. 56.]

⁵ *Documentos* (2), tomo I. Barcelona, 1950. pp. 13-14. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, "Fernando el Católico y Leonor de Navarra": *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó. En la España Medieval III*, coordinador Miguel Ángel Ladero Quesada, Universidad Complutense, 1982, p. 638.

⁶ El 22 de febrero de 1488, don Fernando ordenó a Gabriel Sánchez, tesorero general, y a los recaudadores de la sisa en Aragón que al recaudar debían *tomarles en cuenta* los gastos de defensa que *por ocasion de la guerra o nouedades, danyos e males, que, por los del Reyno de Nauarra, de continuo se fazian y cometian, contra los deste nuestro Reyno de Aragon, y senyaladamente contra las villas de Exea de los Caualleros, de Tahust, de Sadaua, de Uncastillo, de Sos e logares de Castelsicar, de Layana, de Viota, de Farasdues, de Castellon, de Valdefassa, que forçado a las dichas uniuersidades fazer ciertas gentes de armas, con que se remediassen y deffendiessen de los dichos nauarros...* Estos eran los hombres que debieron de seguir al vizconde y a Alvarado. [*Documentos* (2), vol. III, p. 56]. En 1503, de nuevo, las alteraciones entre Sangüesa y Sos sirvieron de pretexto para que el Rey Católico demandara de los reyes de Navarra una reparación. [BOISSONADE, Paul, *La conquista de Nabarra y su gestión diplomática*, tomo II, Buenos Aires, Editorial Vasca Ekin, 1957, p. 117].

El 24 de julio el rey don Fernando escribía al mariscal de Navarra pidiendo que interviniera en el amojonamiento de los términos:

Entendido hauemos que, sobre las diferencias de terminos, que ha hauido fastaqui, entre los de la villa de Sanguessa de vna parte, y Fernando de Aluarado de otra, haurian firmado compromis en vos e Sancho Perez de Pomar, abtuuiendose consentimiento Nuestro, el qual Nos ya hauemos prestado, y de los muy illustres Rey e Reyna de Nauarra. E porque las dichas diferencias cessen y no se sigan ynconuenientes, mucho vos rogamos que si de los dichos Rey e Reyna touierdes poder suficiente, que entendays con toda equidat y rectitut en limitar o mojonar los dichos terminos para siempre, como de vos se spera; de que Dios sera seruido y los dessa frontera podran viuir en mejor vezindat, paz e sossiego⁷.

LOS ÁRBITROS ARBITRADORES DE LA FRONTERA

Tal voluntad de solucionar amistosamente las diferencias se reflejó el año siguiente ante las reclamaciones que los Foix-Albret presentaron ante sus tíos los Reyes Católicos. Se trata de cuestiones menores que encubren el malestar de los reyes de Navarra ante las tercerías impuestas por Castilla, lo que dificultaba el gobierno de su reino. Dice Suárez Fernández que en 1498 había dos cuestiones pendientes: los daños ocasionados en Olite por don Luis de Beaumont, cabeza en Navarra del partido castellano, y las disputas por causa de límites entre los Alvarado y Sangüesa⁸.

Efectivamente, desde Alcalá de Henares, el 20 de febrero de 1498 el rey don Fernando escribía a Sancho Pérez de Pomar –*fiel capitan nuestro en las montanyas de Jaqua*– quien por mandato real había entendido

con el honrrado don Joan de Navarra, Marichal del dicho Reyno de Navarra, nuestro pariente, en concordar las diferencias de terminos, que eran entre Fernando dAluarado, defuncto, e Anthon dAluarado, fijo del, de quien se dize ser el Real e la Certera, de vna parte, e los oficiales, singulares personas e Consejo de la villa de Sanguessa, del dicho Reyno de Nauarra, de otra parte; las quales diferencias fueron por las dichas partes en vosotros, como en arbitrios arbitrades dexadas e comprometidas, y vosotros, como arbitros susodichos, en fin haueys fecho e concertado ciertos apuntamientos de concordia, e esteys deliberados designar y poner los moiones entre los dichos terminos, limitando e dessignando aquellos, segun vos ha parecido justo e igual; y hayays vos, dicho Sancho Peres de Pomar, consultado con nuestra Merced los dichos apuntamientos, los quales nos han parecido bien, por tanto, por beneficio de paz e concordia entre las dichas partes, de nuestra çierta sciencia y expressa, loando e aprobando, segun que por la presente loamos e aprouamos, qualesquiera compromisos por las dichas partes e otras qualesquiere sobre las dichas diferencias de terminos en el dicho Marichal y en vos consentidos y fechos, vos dezimos y mandamos que, juntamente con el dicho Marichal, luego pronunceys en las dichas diferencias todo aquello que por el y vos es o sera apuntado o concertado, ca Nos, con este mesmo tenor y de la dicha nuestra çierta sciencia, en e sobre todas e cada unas cosas susodichas, con las incidientes, dependien-

⁷ Documentos (2), p. 512.

⁸ SUÁREZ (1), pp. 106-108.

tes, emergientes dellas, vos conferimos nuestras voces y vezes, con libero y bastante poder... E mandamos a todos e a cada unos oficiales nuestros, assi mayores como menores, e a los lugartenientes dellos, dentro del dicho Reyno de Aragon, constituidos e constituidores, e a qualesquiere otros vassallos o subditos nuestros, so pena de tres mil florines de oro, a nuestros cofres reales aplicadores, que la dicha pronunciacion, limitacion y declaracion, por el dicho Marichal y por vos fazederas, y aquesta nuestra interposicion de autoridad y decreto, tengan y obseruen inuiolablemente, y contra ellas ni alguna parte dellas non vengan ni venir permitan por alguna causa, manera o razon, por quanto les es cara nuestra gracia e amor a nuestra ira e indignacion, de mas de la pena susodicha, desean no incorrer⁹.

Como podemos ver, existía en la frontera navarro-aragonesa la intranquilidad suficiente como para nombrar a dos árbitros, uno por cada reino, para poner fin por sentencia arbitral a las diferencias de términos entre Sangüesa y el Real. Era una solución conocida que volvería a aprovecharse.

Ahora, éstos no eran todos los asuntos de gravedad pendientes entre los Reyes Católicos y los reyes de Navarra en 1498. Queremos aportar dos documentos de 1498, provenientes del Registro General del Sello del Archivo de Simancas, que nos extienden los conflictos de términos a las fronteras entre Castilla y Navarra. Son buena muestra que lo que se intentaba era solucionar todas las diferencias existentes entre los dominios de don Fernando y de doña Ysabel, por una parte, y de doña Catalina y de don Juan, por otra.

La real provisión de 5 de febrero de 1498 proveía el envío a la frontera entre Álava y Navarra del licenciado de Álava, alcalde de la Chancillería¹⁰, de Lope Lopes de Ayala, juez ejecutor de la provincia de Álava¹¹, y de Diego Martines, alcaide de Bernedo, en calidad de jueces y diputados por Castilla, para que allí se juntaren con los otros que fueren nombrados por los reyes de Navarra con la misión de solucionar definitivamente las diferencias, cuestiones y debates sobre los términos, mojones, pastos, tomas de ganado y violencias contra las personas ocurridos en aquella tierra. Parte del diferendo estaba ya solucionado por entonces, se habían apeado parte de los términos en disputa y se habían atajado algunas de las diferencias. Esta provisión prueba que los tres diputados castellanos se habían juntado con aquellos nombrados por Navarra con anterioridad, pues establecía la renovación de sus poderes. Para conseguir restablecer la paz entre las poblaciones fronterizas los diputados habían apeado y amojonado la dicha muga. La real provisión establecía que aquellas costas y deudas que los diputados pudieran contraer en el ejer-

⁹ *Documentos* (2), vol. VI, pp. 21-22.

¹⁰ El licenciado Diego Martínez de Álava era alcalde de la corte y de la chancillería. Se encontraba casado con doña María Pérez de Larrinzar, vecina de Vitoria, como consta en una carta ejecutoria de un pleito con fecha de 6 de junio de 1496. [ÁLVAREZ TERÁN, Concepción, *Catálogo del Registro General del Sello - Archivo General de Simancas*, vol. XIII (Enero-Diciembre 1496), Madrid, Ministerio de Cultura, 1987].

¹¹ Los Reyes Católicos proveyeron el 8 de mayo de 1499, en Madrid, a favor de Lope López de Ayala para que le tuvieran como diputado y juez ejecutor de la ciudad de Vitoria y de la Hermandad de Álava y que a su muerte le sucediera Diego Martínez de Álava, que creo que debe de tratarse del alcaide de Bernedo. Diego Martínez de Álava era en 1499 recaudador de la alcabala de la merindad de Allende el Ebro, vecino y escribano de Vitoria. [AGUIRRE LANDA, Isabel y MUÑOZ, Ana María, *Catálogo del Registro General del Sello - Archivo General de Simancas*, vol. XVI (Enero-Diciembre 1499), Madrid, Ministerio de Cultura, 1992].

cicio de su mandato fueren pagadas con la venta de la leña de los términos y montes en disputa¹².

LA COYUNTURA INTERNACIONAL

El día 7 de abril, víspera de domingo de Ramos, moría el rey Carlos de Francia en Molines. En palabras de un cronista de la época, después de ser reconocido como soberano el nuevo rey: “enbió mansageros al rey don Fernando de España, faziéndole saber la muerte del rey Carlos e cómo él era rey de Francia, e quería su amistad e hermandad, segund la acostunbravan e solían tener los reyes de Castilla con los de Francia los tienpos passados. E el rey don Fernando fizo sentimiento por la muerte del dicho rey Carlos de Francia, e concedió al rey Luis, duque de Orliens, que nuevamente comensó de reinar, su enbaxada e amistad”¹³. Mientras, el papa Alejandro VI conseguía consolidar su alianza con el rey Fadrique de Nápoles, por el mes de febrero de ese año, preparando el matrimonio entre su hija Lucrecia y el príncipe Alfonso para cerrar el paso a los franceses a una nueva incursión en Italia. Sólo Savonarola quedaba en Italia, ya aislado, como inquebrantable amigo del reino de Francia; la muerte de su protector Carlos VIII coincide con la petición del papa a los florentinos de que, terminado el pleito civil, se sometiera al fraile a otro canónico. El antiguo prior de San Marco fue entregado para su ejecución a las autoridades seculares reo de muerte por herejía y cisma, muriendo ahorcado el 23 de mayo de 1498¹⁴.

El nuevo rey de Francia encontró a los nobles divididos y al reino cada vez más aislado por la política de los reyes de Castilla y de Aragón, del emperador y del rey de Inglaterra. Su carácter prudente, poco dado a los impulsos, amigo de demorar las decisiones, le llevó a reflexionar que era hora que la contraofensiva francesa se realizara en la mesa de la negociación diplomática sin estridencias ni pausas¹⁵.

¹² Ver el *Apéndice Documental*. El dicho documento fue reseñado por María Jesús URQUIJO en el *Catálogo del Registro General del Sello - Archivo General de Simancas, vol. XV (Enero-Diciembre 1498)*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1989.

¹³ BERNÁLDEZ, Andrés, *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, edición y estudio por Manuel Gómez-Moreno Juan de la Mata Carriazo, Madrid, Real Academia de la Historia, 1962, cap. CLVIII, p. 38

¹⁴ CLOULAS, Ivan, *Los Borgia*, Buenos Aires, Javier Vergara Editor, 1988, pp. 178-181.

¹⁵ BENOIST, Charles, *La Monarchie Française. Quelques rois*, Paris, Dunod Editeur, 1935, pp. 331-336. La política de alianza con Inglaterra por parte de los castellanos no podía ser ignorada por parte de los franceses. En el invierno de 1496, los Reyes Católicos habían instruido a sus embajadores que se apresuraran las negociaciones con el rey Enrique de Inglaterra para una triple capitulación que sellara una amistad permanente entre sus dos casas, estableciendo así una alianza militar, un matrimonio que uniera sus sangres, y un acuerdo que estableciera el libre comercio entre sus reinos y señoríos. Con este fin decidieron elevar la dote de la infanta doña Catalina y comunicar a Enrique VII el contenido de sus negociaciones con el rey de Escocia. Para evitar que Francia dominase Europa se había establecido la Liga Santa, a la que también el papa había invitado a participar al rey de Francia. El matrimonio proyectado entre el príncipe de Gales, Arturo, y Catalina de Aragón aseguraba que sobre la Liga misma y su perduración estaría la unión sacramental que proyectaría con sus hijos en el futuro el mantenimiento de aquella política común entre los reinos de la península ibérica y de las islas británicas. Para conseguir estos objetivos, los reyes conscientemente ignoraron las advertencias de su embajador en Londres, el doctor Puebla, de los preparativos que se hacían para el viaje de Juan Caboto a las Yndias, se limitaron a contestarle que aquello debían de ser intrigas del rey de Francia para separarles y le restaron toda importancia. Se trataba de cerrar una tenaza en torno a Francia. Cuando en 1497 supieron

Para los reyes de Navarra la muerte de Carlos VIII era una buena noticia en el fondo, después de haber atraído a Catalina de Foix en 1497, Carlos negoció en el verano con Ysabel y Fernando que a cambio de Milán y Génova les reconocería la posesión de Navarra. Los reyes se opusieron a un acuerdo que era lo mismo que entregar al rey de Francia la península itálica. Mientras, Felipe el Hermoso enviaba a Luis XII sus embajadores mostrando su francofilia a sus suegros, negociaciones que culminaron con un acuerdo que partía la política de unión frente a Francia entre los estados de la casa de Borgoña, España y el Imperio¹⁶. A la vez que Luis XII negociaba con los embajadores de Fernando y de Ysabel, facilitaba la aproximación de los reyes de Navarra, amistad que era evidente a todos¹⁷.

Un buen conocedor de la época ha explicado el súbito cambio de la política exterior del papa, de forma sencilla, con estas palabras: “La calata del francés y la intervención de Fernando II de Aragón, con las tropas de Fernández de Córdoba, en el reino de Nápoles, hubieron de hacer ver al papa valenciano que ahora, después de la batalla de Fornovo, el verdadero peligro de la independencia y del equilibrio italiano ya no era Carlos VIII ni su sucesor Luis XII, sino Fernando el Católico. Por otro lado, la conducta de éste con el difunto duque de Gandía le había enseñado que poco podían esperar ya de don Fernando tanto él como su hijo César, cuya ambición militar y política irrumpía prepotente en 1498”¹⁸. Aquel verano el papa y el rey de Francia acordaron la laicización de César —que tuvo lugar el 17 de agosto— y su transformación en noble de Francia, recibiendo los títulos de conde de Valencia (de Francia), de Die y señor de Issoudun. El rey de Francia le recibiría en la familia real al prepararle el matrimonio con Carlota Albret, un año más tarde, emparentando con los reyes de Navarra¹⁹.

Ante este contrario panorama internacional no es de extrañar que don Fernando y doña Ysabel estuvieran preocupados ya en la primera mitad de 1498 de limar las diferencias con sus sobrinos, los monarcas navarros, haciendo lo imposible por evitar que aquéllos volvieran a la órbita francesa.

LAS INSTRUCCIONES PARA SOLUCIONAR LAS DIFERENCIAS

Con fecha de 11 de mayo de 1498, estando en Toledo, los Reyes Católicos despacharon otra provisión a petición de los reyes de Navarra dirigida a

los Reyes Católicos del regreso de la expedición de Caboto y de los preparativos para un viaje siguiente, ni siquiera se molestaron en protestar ni instruir a su embajador al respecto, la alianza con Inglaterra tenía por entonces su negociación muy avanzada y ella era de prioridad sobre sus derechos sobre las Yndias. Si todo llegaba a buen puerto tales incidentes serían nada, pues en familia no hay tales diferencias y se llegaría a un fácil arreglo. No es de extrañar que en la carta de Juan de la Cosa, que fue diseñada pocos años después para los reyes, figurara un trozo de costa de la América septentrional con los estandartes hincados del rey de Inglaterra y con la inscripción alusiva a su descubrimiento por los ingleses. [SZÁSZDI LEÓN-BORJA, “Después de las Inter Caetera, ruptura y cambio en la política india de Alejandro VI”: *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indio*, t. II, Escuela Libre de Derecho - Universidad Autónoma de México, (1995), pp. 1.577-1.629].

¹⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Los Trastámara y los Reyes Católicos*, Madrid, Editorial Gredos SA, 1985: *Historia de España*, coordinador Ángel Montenegro, vol. 7, pp. 370-372.

¹⁷ BOISSONADE (6), pp. 15-23.

¹⁸ BATLLORI, Miguel, *Alejandro VI y la casa real de Aragón*. Discurso de recepción, Madrid, Real Academia de la Historia, 1958, p. 28.

¹⁹ CLOULAS (14), pp. 183-184, 189-196. SUÁREZ (16), p. 372.

su capitán general en la frontera navarra, don Juan de Rivera, ordenándole que interviniera para resolver las diferencias fronterizas existentes en la muga. También hay aquí una renovación de poderes y se hace referencia a que en el pasado había sido instruido que, en compañía de otro diputado por Navarra, buscara solución a los diferendos entre los reinos. Especialmente eran significativos aquellos entre Alfaro y Corella o Fitero, Arguedas, Valtierra, Cadreita, Milagro y Tudela. Igualmente señalaban por resolver los existentes entre Calahorra y Azagra. Terminaba ordenando la solución de los debates y diferencias entre Guipúzcoa, Álava y Arana con los lugares comarcanos de Navarra²⁰.

Los dos primeros documentos, que ofrecemos transcritos en el *Apéndice Documental*, describen conflictos de la misma naturaleza de los que ya teníamos noticias y que estaban pendientes de resolver en otras partes de la frontera en ese año. Robos de ganados, otros delitos contra la propiedad, y delitos contra las personas, eran causados por las discusiones relativas al lugar donde debían de estar hincados los mojones de la frontera, lo que afectaba al derecho de pastos y a la explotación del monte. Motivos que escondían muchas veces odios seculares entre facciones y comunidades de la linde, y que tenían a veces una difícil solución definitiva.

No sólo la junta de diputados tardaría en volverse a reunir, sino que los agravios y ofensas tampoco fueron olvidados ni perdonados.

Casi un año después, en las importantes instrucciones que don Fernando y doña Ysabel enviaron a Pedro de Hontañón para su embajada en Navarra, que parecen ser anteriores a mayo de 1499, le instruían: *En cuanto a lo que se demanda que ayamos de nombrar una persona para que con otra que nombren los dichos Rey e Reyna de Navarra vean e determinen las diferencias y debates que ay sobre los terminos de las villas e lugares de las fronteras de Castilla y de Navarra, a Nos plaze nombrar a [blanco] que el con la persona que nombraren los dichos Rey e Reyna nuestros sobrinos se junten y entiendan y determinen los dichos debates y diferencias*²¹. En el mismo documento se ordenaba a Honta-

²⁰ Ver el *Apéndice Documental*. Se encuentra reseñado en el *Catálogo* citado en la nota 12. Un año después, en 1499, los reyes de Navarra recuperaron amistosamente por medios diplomáticos las villas de Laguardia, Los Arcos, San Vicente y Bernedo, además de los castillos de Toro, Herrera y otros lugares de la Sonsierra, que hasta entonces se encontraban ocupados por los castellanos. Aprovechando tal clima favorable reclamaron el infantazgo de Castilla, el ducado de Peñafiel y el señorío de Lara entre otros honores y villas de Castilla. [MORET, José de: *Anales del Reino de Navarra*, Tolosa, t. VII, 1891. pp. 154-155]. Al respecto escribió el cronista Zurita: “Decían pertenecerles en los reinos de Castilla el infantado y las villas de Medina del Campo, Olmedo, Peñafiel y Cuéllar y otros muchos lugares. En los reinos de Aragón pretendían que había de restituírseles el ducado de Gandía y el condado de Ribagorza y la villa de Momblanc y la ciudad de Balaguer y otras villas que el rey don Juan su bisabuelo poseía al tiempo que se casó con la reina doña Blanca. Y pertenecían a la corona de Navarra por razón del vínculo que se hizo al tiempo que se contrató aquel matrimonio”. [ZURITA, Jerónimo, *Historia del Rey don Hernando el Católico de las empresas y ligas de Italia*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1991, lib. III, cap. XXXVI, t. II p. 142]. El inicio de los enfrentamientos en la frontera se remontaba a tiempo inmemorable. Así, por ejemplo, Tudela y Corella mantenían continuos litigios con Alfaro. En marzo de 1319, éstas acordaron treguas y pusieron por escrito sus diferencias. Acusaban los de la Ribera de Navarra a los de Alfaro de la muerte de cuatro vecinos, y poniendo a Dios por testigo los declaraban *traidores e crebantadores de tregoa*, desafiando los de Corella a los alfarenses a luchar diez de a caballo contra otros tantos, amenazándoles que *vos mataremos et vos faremos sayllir del campo*. [MARÍN ROYO, Luis María, *Historia de la Villa de Tudela*, Tudela, Diputación Foral de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 1978, p. 369].

²¹ SUÁREZ (1), p. 348.

nión que igualmente atendiera a los demás temas pendientes causantes de diferencias entre los dos reinos, a que ya hemos hecho mención, así a continuación le instruyeron: *En lo que la Reyna nuestra sobrina nos henbia rogar cerca de la recompensa del deanadgo de Tudela para que le aya el Obispo de Oloron, a Nos plaze mandarle conplir en esta manera...*

En quanto a los omenages que estan por reçebir en el dicho Reyno de Navarra, algunos porque nunca se entregaron y otros por bacaçion y mudança.

En las queexas de lo de Olite satysfaziendo con los omenajes no averse dado.

Sy se cargara mas la mano en las queexas pues cabra dandoles a entender que se sienten la forma que se a tenido con algunos criados suyos como don Juan de Mendoça, Vernal d'Espeleta y aun en el Marichal.. De forma taxativa los Reyes Católicos le señalaron el límite de su comprensión a las reclamaciones de sus caros sobrinos.

LA JUNTA DE JUECES COMISARIOS EN OLITE

Cabe señalar que la solución a los daños causados por don Luis de Beaumont, conde de Lerín, en Olite, se alcanzó por medio de jueces comisarios nombrados por los reyes de los dos reinos. En la capitulación, fechada en Madrid a 4 de marzo de 1495, se acordaba: *Iten quanto a los otros bienes que han tomado el dicho Conde e los suyos que no se pudieren aver que se pongan dos personas nombradas por los dichos señores Rey e Reyna de Castilla e de Aragon, y otras dos personas nombradas por los dichos señores Rey e Reyna de Nabarra para que vean e aberiguen lo suso dicho y lo quellos averiguaren sea tenido el dicho Conde de Lerín de lo pagar dentro del termino que por ellos fuere declarado e sus bienes sean obligados a ello. Las quales dichas quatro personas tengan termino para aberiguar lo suso dicho dentro de dos meses primeros syguientes despues de que fuere entregada la dicha villa de Olite*²².

Según la misma capitulación esa villa palaciega debía entregarse a los reyes de Navarra en los veinticinco días siguientes a su firma²³.

²² SUÁREZ (1), t. IV, 1971, p. 314. En torno a los jueces comisarios consúltese de BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media*, Murcia, Anales de la Universidad de Murcia, 1974, vol. 30, pp. 77-79.

²³ Con fecha de 2 de abril de 1495, el señor de Lautrec, don Johan de Foix, otorgaba conocimiento de la entrega a su persona por parte del capitán general de la frontera de los reyes de Castilla, Johan de Ribera, de la villa y del palacio de Olite, que recibió en nombre de sus primos los reyes de Navarra. [SUÁREZ (1), t. IV, pp. 348-349]. Este tratado, a pesar de dar satisfacción a los reyes de Navarra en lo que respectaba al conde de Lerín, era un instrumento para aumentar la dependencia navarra de Castilla. No sólo se comprometían a ofrecer su ayuda frente a invasores extranjeros mutuamente, sino que el adelantado don Juan de Ribera recibía como rehenes, por cinco años, a la infanta doña Magdalena, heredera del reino de Navarra, y a los estratégicos castillos fronterizos de Viana y de Sangüesa. El Tratado de Madrid fue jurado por los reyes navarros, don Juan y doña Catalina, el 14 de marzo de 1495, cinco días más tarde se entregaron las fortalezas y el día 26 del mismo mes doña Magdalena fue puesta bajo custodia de los Reyes Católicos, quienes prometieron por escrito su devolución en cinco años. Parecía que don Fernando y doña Ysabel ya podían dedicarse a la cuestión italiana sin tenerse que preocupar por la frontera del Ebro, sus alteraciones y enfrentamientos. Claramente se ve que los reyes de Navarra deseaban más que otra cosa en el mundo el eliminar política y militarmente al conde de Lerín de su reino, no importando el precio que tuvieran que pagar. [SUÁREZ FERNÁNDEZ y FERNÁNDEZ ÁLVAREZ (4), pp. 376-377]. El 3 de julio de 1497 la reina de Navarra escribió al aya de la infanta doña Magdalena pidiéndole que rogara a la reina doña Ysabel la devolución de su hija o el acercamiento de ella a la frontera navarra por resultar para ella insalubre el clima de Castilla. En nombre de la reina castellana contestó otra de las criadas navarras al servicio de la infanta, Ana de Golarte, dando evasivas.

Pero pasaron tres años, y sólo entonces parece que los jueces ejecutaron su comisión. Por el documento que los cuatro jueces comisarios redactaron el 9 de noviembre de 1498, para determinar los dichos daños ocurridos en Olite, sabemos que el comendador Pedro de Barrientos y el licenciado Garci Hernández de Jaén, corregidor de las ciudades de Logroño y de Calahorra con la villa de Alfaro, fueron los jueces nombrados por los Reyes Católicos²⁴. Y que mosén Juan de Garrón, vizconde de Celina, y don Martín de Yrrutia, alcalde y presidente del consejo real de los reyes de Navarra fueron nombrados jueces comisarios por el rey y la reina de Navarra.

Los cuatro jueces comisarios averiguaron y tasaron los daños sufridos por la villa de Olite de la gente del conde de Lerín cuando éste la tomó. Consideraron *que devian declarar e declararon el dicho señor Conde ser obligado a restituyr los dichos veynte mill e quinientos e sesenta e tres florines de moneda de Navarra que por el e sus gentes se tomaron a las personas a quien fueron tomados dieron el valor de los dichos bienes que montan dos quentos e çinquenta e seys mill e tresyentos mrs. La qual dicha restitucion mandaron fuese fecha de bienes e rentas del dicho señor Conde en la forma siguiente... E mandaron que la dicha restitucion se hisyese a los dichos señores Jueses Comisarios para aquellos por rata porcion lo devidan e partan e paguen a las personas damnificadas a quien es devido en cada una de las dichas pagas fasta ser cumplidos e pagados la dicha suma de mrs segund que a cada uno le es devido como le fue moderado e tasado. E mas mandaron que todos los bienes que paresçiere que los castellanos que se allaron en la dicha toma de Olite tomaron, que pudiesen ser avidos sean descontados de la dicha suma principal e sean tomados en quenta en qualquier tiempo que se cobraren*²⁵.

Con el nacimiento de infantes varones, doña Magdalena de Navarra perdió importancia en el orden de sucesión, aunque siguió en Castilla en calidad de rehén de los reyes. En abril de 1503 murió el heredero al trono navarro, el infante Andrés Febo, naciendo el mismo mes el infante don Enrique de Navarra. Doña Magdalena morirá en Medina del Campo meses más tarde en la corte de Ysabel y de Fernando, lejos del Viejo Reino. [BOISSONADE (6), pp. 109-110. Ver también de SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Fernando el Católico y Navarra*, Madrid, Ediciones Rialp SA, 1985, pp. 184-185, 206-207].

²⁴ Ofrecemos en el *Apéndice Documental* la real provisión de 13 de octubre de 1498 concediendo el corregimiento de Logroño al licenciado García Fernández de Jaén, a quien se le ordenaba que cumpliera con la comisión que tenía encomendada sin demora para averiguar y pagar los daños de Olite y de Tafalla tal como estaba asentado con los reyes de Navarra. Su contenido es el mismo que el de la real provisión por la cual se le encomendaba el de la ciudad de Calahorra y de la villa de Alfaro en la misma fecha y cuyo registro se encuentra a continuación en el mismo legajo. [Reseñadas en el *Catálogo XV del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas*]. Nótese que el oficio de corregidor, sobre esas tres poblaciones fronterizas y su territorio, se le concede al licenciado Jaén en función de su comisión en Navarra. Lo que confirma lo que se ha dicho hasta ahora del contenido del oficio del corregidor. González Alonso, respecto de esto, escribió hace unos años: “El corregidor... no se forja de una vez para siempre, ni incorpora funciones intemporales; es una institución *in fieri*, abierta a la historia y dotada de una elasticidad que le permite adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada día” [GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, p. 110]. Pero lo que creo que merece resaltarse es que el corregidor era quien podía controlar mejor la frontera durante la delicada etapa de las negociaciones posteriores a enfrentamientos e incidentes con el vecino reino. Ello no debió de resultar novedoso en los reinos de la península ibérica. Bermúdez Aznar recoge la noticia de que en 1346 el rey de Portugal, Alfonso IV, encargó al corregidor de Tras Os Montes que se entrevistase con un comisario del rey de Castilla para resolver las diferencias pendientes en la frontera que enfrentaban a los reinos [BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, “Transferencias institucionales entre Portugal y Castilla durante la Baja Edad Media: el corregidor”: *Castilla y Portugal en los albores de la Edad Moderna*. Coordinación de Rosa Espinosa y Julia Montenegro, Junta de Castilla y León - Universidad de Valladolid, (1997), p. 27].

²⁵ SUÁREZ (1), pp. 337-339.

Según el documento del 9 de noviembre de 1498 los jueces, para el negocio de Olite, tenían comisiones escritas, es decir instrucciones. Allí se lee: *segund que esto mas largamente en las comisyones a ellos e a cada uno dellos dirigidas a los dichos señores juezes se contiene.*

A pesar de que no se trataba de un conflicto de términos entre dos reinos, el hecho de estar el partido del condestable de Navarra bajo la protección de los Reyes Católicos y que el antiguo reino navarro se hallaba con plazas fronterizas ocupadas, además del duro régimen de seguridades y tercerías que se le había impuesto para garantizar la paz, hacía que la junta adquiriera un valor internacional como el mismo Tratado de Madrid del 4 de marzo de 1495 consignaba.

Con todo, su misión no debió de ser fácil. Para que el licenciado de Jaén pudiera cumplir con su comisión pesquisadora, para reparar los daños sufridos en Olite y en Tafalla, los reyes se vieron en la necesidad de proveerle con los corregimientos de Logroño, Calahorra y Alfaro, como ellos mismos expresaron en esos nombramientos: *que Nos somos ynformados que a cabsa que el dicho liçençiado de Jahen no tiene el dicho ofiçio de Corregimiento desa dicha çibdad no puede conplir ni esecutar lo que toca a la averiguaçion e paga de los daños de Olite e Tafalla que por Nos le esta cometido conforme al asiento que esta dado con los Ylustres Rey e Reyna de Navarra.*

Debieron de existir serias resistencias por parte de los vecinos de las poblaciones castellanas fronterizas a cooperar en aquella investigación de cuyos resultados se esperaba el punto final a un contencioso que era un estorbo para normalizar las relaciones con los reyes de Navarra. Seguramente los autores de aquellas violencias en suelo navarro, y sus testigos, se encontraban en los términos de aquellas ciudades y villa al sur de la raya fronteriza.

Nos hemos detenido en estudiar la junta de jueces comisarios para fijar los daños que sufrió Olite de manos de los beamonteses, por tratarse de una junta arbitral similar a las convocadas para ajustar la frontera y dirimir las diferencias de sus habitantes. Juntas que además de ser contemporáneas constituían los mecanismos arbitrales corrientes de la época. El estudio de la documentación custodiada en los archivos municipales, con una mayor atención por parte de los investigadores sobre el arbitraje de las dichas diferencias, nos permitirán conocer mejor en el futuro este aspecto de la vida cotidiana de las poblaciones fronterizas.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1. Real Provisión dirigida a los diputados por Álava que han de reunirse con los de Navarra para ajustar las fronteras y solucionar las diferencias que provocaban violencias entre aquella provincia y el reino navarro.

(AGS. RGS. 1498-II, 262)

De la prouinçia /

de Alaua poderes. Reyno de Navarra. /

Al liçençiado de Alaua alcalde de la Chançilleria e Lope / Lopez de Ayala esecutor de la prouinçia de Alaua / e Diego Martines de Alaua alçayde de Bernedo o a qualquier / dellos que se junten con los deputados del Reyno de / Navarra e entienda en las prendas e daños que se an / hecho entre el Reyno de Navarra e la prouinçia de Alava. /

Hebrero de cccxcviii. Consejo. /

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios etc. A vos el licenciado / de Alava alcalde de la nuestra Casa e Corte e Chancilleria e Lope Lopes de / Ayala nuestro juez executor de la prouinçia de Alaua i Diego Martines de Alaua nuestro / alcayde de Vernedo a todos juntamente e a cada vno e qualquier de vos / yn sonlidum ante quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado / de escriuano publico salud e gracia bien sabedes como por otras nuestras cartas vos / obimos mandado vos iuntasedes con los diputados que por los Sereny/simos nuestros muy amados sobrinos Rey e Reyna de Nabarra / fuesen nonbrados para entender e probeer de justiçia sobre las diferencias / e questyones e debates que son e han sydo entre el dicho Reyno de Nabarra / e los logares de la frontera nuestros subditos e naturales que son comprensos / en la prouinçia de la dicha çibdad de Vitoria i hermandades de Alaua y sus / adherentes e sobre los terminos e mojonnes e pastos e montes e prendas / e tomas de vienes e ganados e rrobos i muertes de onbres que se an fecho en los / tienpos pasados en la dicha rrason e para que los que han conabenido e pasado / la hermandad que esta puesta entre el dicho Reyno e la dicha prouinçia para que / proçediesedes contra los tales por todo rrigor de justiçia e apeasedes / e amojonasedes los dichos terminos segund que mas largamente / en la dicha prouisyon que para ello mandamos dar se contiene. E agora / la junta, diputados, alcaldes e procuradores de la dicha prouinçia de Alaua Nos / han enbiado a faser rrelaçion disiendo que como quier que vos juntastes / con los dichos diputados de Nabarra a entender en lo susodicho e se apearon / parte de los dichos terminos e se atajaron algunas diferencias i otras estan / por se atajar e amojonar a cabsa de lo qual dispusiera sean fechos / otra mas prendas e tomas de ganado e vienes e rrobos i muertes de la / vna parte a la otra e para aquello castigar e fynaçer e acabar los / [f.v.] dichos Rey e Reyna de Nabarra han enbiado rrequerir a la dicha presençia / para que en ello se entyenda e se determinen los dichos debates e questyones / e piden que de nuebo se otorgasen los dichos poderes i comisyones por anbas / partes para que en todo se ponga paz e concordia entre los vesinos de la dicha / frontera e se determinen los dichos debates e diferencias que en el dicho / negoçio han pasado i an sydo i esperasen con la dicha prouinçion en el dicho / Reyno i personas del e para ello les diesemos i otorgasemos entero / poder e facultad o como la nuestra merçed fuese. E Nos touimos/lo por bien. E confiando de vos los dichos liçençiado e / Lope Lopes e Diego Martines e de cada vno de vos que / porque dareys nuestro seruiçio e justiçia a las partes i bien e de/ligentemente fareys lo que por Nos vos sea encomendado. / Por la presente vos encomendamos i cometemos lo susodicho e / vos mandamos que luego que en esto Nuestra Carta fueredes rrequeridos o quales/quier de vos vayades a los dichos logares de la dicha frontera de Nabarra / que son en los limites de la dicha prouinçia de Alava i vos juntareys / con los otros diputados e personas que fueren nonbrados por la parte de / Nabarra e veades las comisyones que para ello antes desta vos dimos / e los capitulos e ordenanças que por virtud de los dichos nuestros poderes / fisystes con el dicho Reyno e testigos mismo viedes las dichas diferencias / e debates e questionnes e tomas e prendas de vienes e ganados e muertes / e rrobos fechos de la vna parte a la otra i de la otra a la otra i en todo / ello proberays e fagades entero conplimiento de justiçia proçediendo por / todo rigor contra los malfechores e las otras personas que han ydo e / pasado contra la dicha hermandad e capturarlos i esecutando en ellos e / en sus vienes las penas que fallaredes que han yncurrido i fasiendo rresoluçion / a las partes danificadas de los ganados e bienes e rrobos que les an sydo / fechos e tomados ynjusta e non debidamente e apeys i amojoneys / los dichos terminos e pastos e montes de aquella dicha prouinçia e el dicho / Reyno i en todo mandando guardar i obserbar los dichos capitulos / i ordenanças que estuvieren fechas en la dicha rrason e sy vieredes que es mas / neçesario añadir o faser otras mas capitulos para la dicha pas e / sosyego de la dicha frontera lo podades faser por lo qual todo que dicho es / e cada cosa e parte dello e por castygar los malfechores por todo / rrason de justiçia e por conpelir e apremiar a qualquier personas de / quien entendiedes ser ynformados a presençia ante vos a vuestros / llamamientos e enplasamientos so las penas que de nuestra parte les posyeredes o / mandaredes poner las quales Nos dagora les ponemos e para las / [F.2] esecutar en las personas e vesinos de los que rremisos e ynobedientes fueren / vos damos todo poder conplido con todas sus ynçidençias e de/pendençias, anexidades e conexidades. Y es nuestra merçed e voluntad / que las costas e salarios que vos los dichos jueses fisieredes e aveys fecho / en entender en los dichos negoçios los ayan

de pagar e paguen las / partes a quien lo susodicho toca e atañe o a vos los dichos jueses vieredes / que mas cunple a nuestro seruicio para las dichas costas vos damos facultad / que podades vender algunos rrobres o arboles de los dichos montes / donde son las dichas diferencias por los dichos gastos que en el dicho / negoçio se han fecho, o se fysieren para la parte de la dicha / prouinçia e los vnos ni los otros non fagades ny fagan / ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill marauedis para la / nuestra Camara. Dada en la villa de Alcalá de Henares a çinco dias del mes de / ebrero año del Nacimiento de Nuestro Señor Ihu Xpo de mill e quatroçientos e noventa e ocho / años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Grizio secretario / del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escreuir por su mandado. El licenciado Parra. /

II. Real Provisión ordenando al Capitán General en la frontera navarra para que determine y solucione las diferencias fronterizas a lo largo de toda ella.

(AGS. RGS. 1498-V, 332)

‘El Rey e la Reyna / de Navarra. /

Para que don Juan de Ryuera y otros del Reyno / de Nabarra vean los terminos e lo determinen. /

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios etc. A vos don Juan de / Rybera nuestro Capytan General en la frontera de Navarra salud e gracia / sepades que los muy yllustres Rey e Reyna de Navarra nuestros muy / caros e muy amados sobrynos Nos embiaron a desir que / algunas çibdades, villas e logares destos nuestros Reynos / que estan en la frontera del dicho su Reyno de Navarra / tyenen algunos debates e dyferençias con nuestros lugares / de su Reyno sobre sus terminos e sobre otras cosas / especialmente la vylla de Alfaro con Corella e Fytero / e Arguedas e Valtierra e Cadareyta e Milagro e Tudela / e la çibdad de Calahorra con Açagra e la prouinçia / de Guipusqua e Alaua e Arana con otros lugares comarcanos / e avnque antes de agora vos avemos embiado a / mandar que determinasedes los dichos debates e / dyferençias juntamente con la persona que para ello depu/tasen los dichos Rey e Reyna nuestros sobrynos diz que / no se ha dado conclusyon en ellos rrogandonos que lo man/dasemos rremediar por ende confyando de vos que soys / tal persona que guardares nuestro seruicio e bien e fiel e de/(f.v.)ligentemente fareis lo que por Nos vos fuere mandado / e encomendado guardando su derecho a las / partes acordamos de vos lo encomendar e cometer / porque vos mandamos que vos juntedes con la persona / que para ello dyputaren los dichos Rey e Reyna / de Navarra nuestros sobrynos por los / lugares que estan en el dicho su Reyno / e llamadas e oydas las partes / a quien toca e atañe breue / e summaryamente syn dar lugar a luengas / ni dylaçiones de malicia determinedes los / dichos debates e dyferençias dentro los dichos / lugares segund fallaredes por derecho por via / sentencia o sentençias asy yntorlocutoryas como / difynitivas las quales e el mandamiento o man/damientos que en la dicha rrazon dieredes e pronun/çiaredes podades llegar e lleguedes a pura e / devida execuçion tanto en quanto con fuero e con / derecho devades por manera que çesen los dichos debates e / dyferençias dentrellas e sobrello no se nos ayan / de quexar los vnos ni los otros e mandamos a quales/quier personas que con ello devan de ser llamados para desir / sus dichos e depusyçiones sobre la dicha rason que / vengan parescan ante vos a vuestros llamamientos e en/plasamientos a los plazos e so las penas que e de / [F.2] nuestra parte les pusyeredes las quales Nos la presente / les ponemos e avemos por puestas. Ca para faser / e cunplir e esecutar todo lo que dicho es e para / cada vna cosa e parte della vos damos poder con/plido con todas sus ynçidencias e dependencias/ e mergençias anexidades e conexidades e / non fagades ende al. Dada en la çibdad / de Toledo a doze dias del mes de mayo de año del / Nasçimiento de Nuestro Saluador Ihu Xpo de mill / e quatroçientos e nouenta e ocho años. Yo el Rey. Yo / la Reyna. Yo Miguel Peres de Almaçan Secretario etc./

III. Real Provisión otorgando al licenciado Garcia Hernández de Jaen el corregimiento de Logroño, que había de entender en el arbitraje sobre los daños ocurridos en Olite y en Tafalla.

(AGS. RGS. 1498-X, 25)

Liçençiado de Jahen /

Corregimiento para Logroño para el liçençiado de Jahen que ha / de entender en lo de Olite e Tafalla entre tanto / que entienda en ello. /

Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos el Conçejo, justicia, rregidores / cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Logroño / salud e gracia. Bien sabedes como Nos entendiendo ser cunplide/ro a nuestro seruicio e a la execuçion de nuestra justicia e a la pas e sosie/go desa dicha çibdad ouimos proueydo al liçençado de Jahen de los / ofiços de Corregimiento e alcaldias e alguaçiladgo desa dicha / çibdad por tienpo de vn año e despues por algunos en las que fue/ron dadas del dicho liçençado por algunos vesinos desa dicha çib/dad Nos ovymos mandado por una nuestra Carta sellada / con nuestro sello e firmada del nuestro Condestable de Castilla / como Visorreyes e señalada en las espaldas de los del nuestro Consejo (* esa) / al liçençado de Tortoles nuestro Corregidor de la çibdad de Santo Domingo que fuese a / esa dicha çibdad e tomase en sy las varas de la justicia della e las / touiese hasta que Nos proueyesemos del dicho ofiço de Corregi/miento a quien nuestra merçed e voluntad fuese e ouiesedes informaçion / de las dichas queixas e fisiese a las partes cunplimiento de justicia / con termino de treynta dias siguientes que esto y otras cosas en la dicha / nuestra Carta se contiene. El qual dicho liçençado vyno a esa dicha çibdad e tomo / en sy las varas de la justicia della e començo a haser la dicha / pesquisa segund le auia seydo mandado e agora sabed / que Nos somos ynformados que a cabsa que el dicho liçençado de Jahen no tiene / el dicho ofiço de Corregimiento desa dicha çibdad no puede con/plir ni executar lo que toca a la averiguaçion e paga de los / daños de Olite e Tafalla que por Nos le esta cometido conforme / al asiento que esta dado con los Ylustres Rey e Reyna de / Navarra nuestros muy caros e muy amados sobrinos de que / los danifycados rreçiben daño e porque el dicho liçençado (* no) / (* tiene el dicho ofiço de Corregimiento desa dicha çibdad) no puede / esta ynformaçion del dicho negoçio e entendiendo el enel se podia mas / brevemente fenesçer e acabar e nuestra merçed e voluntad es que esto se / [f.v.] faga muy presto e entendiendo ser asy cunplidero a nuestro seruicio / nuestra merçed e voluntad es que entre tanto que se feneça e acaba lo que / asy por nuestro mandado ha de haser en la dicha averiguaçion de los / dichos daños e fasta que otra cosa mandemos en contrario al dicho / liçençado de Jahen tenga por Nos el dicho ofiço de Corregimiento, alcaldias / e alguasiladgo desa dicha çibdad e su tierra. Por ende / Nos vos mandamos que vista esta nuestra Carta syn esperar / otra nuestra Carta ni mandamiento ni segunda / ni terçera justiçias rresçibays al dicho liçençado / Garcia Hernandez de Jahen el juramento e soleni/dad que en tal caso se acostunbra, el qual por el fecho le rres/çibays por mi Jues e Corregidor desa dicha çibdad e su tierra e le / dexedes vsar libremente del dicho ofiço e cunplir e executar / la mi justicia en esa dicha çibdad e su tierra por sy e por sus / ofiçiales e logaresthenientes que es nuestra merçed que ni los dichos ofiços / de alcaldia e alguasiladgo e otros ofiços al dicho Corregimiento ane/xos pueda poner los quales pueda traer e mover cada e quanto / que viere que a nuestro seruicio e a execuçion de la nuestra justiçia cunple e po/ner e subrrrogar otros en su logar e oyr e librar e determinar / e oya e libre e determine todos los pleitos e cabsas çiviles / e criminales en en esa dicha çibdad e su tierra estan pendien/tes, començados e movidos e se mouieren e començasen / de aqui adelante en quien e por Nos el dicho ofiço touieredes e aver / e llevar los derechos e salarios acostunbrados a los dichos ofiços perte/nesçientes e haser e hagades pesquisas en los casos de derecho previ/sos e todas las otras cosas al dicho ofiço pertenesçiente que en/tienda el o quien su poder oviere que a nuestro seruicio e a execuçion de / nuestra justicia cunple e para vsar e exerçer el dicho ofiço e cunplir e / executar la nuestra justiçia caso que por vosotros o por alguno de vos / no sea rresçibido por quanto cunple a nuestro seruicio quel dicho liçençado Garcia / Fernandes de Jahen tenga el dicho ofiço de Corregimiento por tanto / tienpo quanto nuestra merçed e voluntad fuere no enbargante qualesquier / estatutos e costumbres que çerca dello tengades e por esta nuestra / Carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen las varas / de la nuestra justiçia e de los ofisios de alcaldias e alguasiladgo / de la dicha çibdad e su tierra que luego que por el dicho liçençado de Jahen / fueren rrequeridos que las entreguen e que no vsen mas dellas / syn nuestra liçençia so las penas en que cahen las personas priva/das que vsan de ofiços publicos para que no tienen poder ni facultad. / Ca Nos por la presente les suspendemos e avemos por sus/pendidos. Otrosy es nuestra merçed que sy el dicho nuestro Corregidor entendie/re ser cunplidero a nuestro seruicio e a execuçion de nuestra justicia que / [F.2] qualesquier caualleros e otras personas vecinos de la dicha çibdad o de / fuera parte que a ella venieren o en ella estan salgan della e / no entren ni esten en ella e se vengán a presentar ente Nos / que los el pue-

dan mandar de nuestra parte e lo haga della salir / a los quales a quien el mandaren Nos por la presente mandamos que / luego sin sobrello rrequerir nin con salario ni esperar otra / nuestra Carta con mandamiento e syn ynterponer en ello apela/çion ni suplicaçion lo pongan en obra e lo cunplan / segun quales el dixere e mandare so las penas / que les pusyeredes de Nuestra parte las quales / vos por la presente les ponemos e avemos / por puestas e vos damos poder e facultad para / las esecutar en los que rreueldes e ynovedientes fueren e / en sus bienes e otrosy por esta nuestra Carta mandamos a vos el dicho Conçejo / justiçias, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de / la dicha çibdad que hagades dar e dedes al dicho nuestro / Corregidor para su salario e mantenimiento por el tienpo que touiere el dicho / ofiçio de Corregimiento quento se suele e acostumbra dar a los / otros corregidores que hasta aqui han seydo de la dicha çibdad / los quales le dad e pagad de los propios e rentas de/sa dicha çibdad e por rrepartymiento e derrama que entre / vosotros pagaredes segund que en tal caso la aueys acostunbrado / para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para / faser sobrello las prendas e premias e presyones e ese/cuçiones e vençiones e rremates de bienes que se rrequieren para / vsar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir la nuestra justiçia le da/mos por esta nuestra Carta poder cunplido con todas sus ynçidençias / e dependençias, anexidades e conexidades e otrosy vos / mandamos que al tienpo que rresçibieredes por nuestro Corregidor desdicha çibdad al dicho liçençiado de Jahen tomeys e rresçibays del fian/ças llanas e abonadas que haran la renta que las leyes de nuestros / Reynos mandan e otrosy tomeys e rresçibays del juramento / en forma deuida de derecho que durante el dicho tienpo que por / Nos touieredes el dicho ofiçio de Corregimiento vysyten a los / terminos desdicha çibdad a lo menos dos veces en el año / e renouaran los mojones sy menester fueren e rrestituyr a / lo que ynjustamente le estouiere tomado a esa dicha çibdad / e sy buenamente no lo pudiere rrestituyr, enbiara al nuestro / Consejo a dar rrason dello para que Nos proueamos como cunple a / nuestro seruioçio e otrosy mandamos a nuestro Corregidor que las penas perte/nescientes a nuestra Camara e Fisco en que el e sus alcaldes con/denaren e las ynpusieren para la nuestra Camara que asy / mismo condenaren que se esecuten e las pongan en / [f.v.] poder del Escriuano del Conçejo por ynventario e / ante escriuano publico (* que) para que las den e entreguen al / nuestro rreçebtor de las dichas penas o a quien su poder / ouiere e otrosy mandamos al dicho nuestro Corregidor que se ynforme / que portadgos e ynputyçiones nuevas o acres/çentadas se lleuan en esa dicha çibdad de Logroño / o en sus comarcas e la dicha çibdad e / tierra rremedie e asy mesmo lo de sus / comarcas que se pudieren rremediar e sy / non Nos lo notyfiquen e enbien la pesquisa e verdadera / rrelaçion della para que Nos lo mandemos proueer como / de justiçia devamos e otrosy mandamos al dicho liçençiado de Jahen / que se ynforme e vea el apartamiento de los moros desdicha / çibdad e su tierra e comarca e lo que cahe en su jurisdiccion / faga que se guarden a lo que cae en los logares comarcanos lo / soliçite para que se haga el dicho apartamiento de los moros e / sy non se guardare execute las penas contenidas en las / leyes de nuestros Reynos que sobrello disponen e mandamos al dicho / liçençiado de Jahen que de en cada un año al alcalde que / en esa dicha çibdad touiere para su salario e mantenimientos al alcal/de de sus derechos hordinarios que como alcalde le pertenesçen / de todos los abtos que ante el pasasen [blanco] marauedis los / quales vos mandamos que dedes e paguedes del salario que aveys / de dar e pagar al dicho liçençiado de Jahen e los vnos ni los otros / non fagades ni hagan ende al por alguna manera so pena / de la nuestra merced e de dies mill marauedis para la nuestra Camara / a cada vno que lo contrario hiçiere con enplasmiento etc. / Dada en la muy noble çibdad de Çaragoça a treçe dias / del mes de otubre de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo el Rey. Yo [blanco] Secretario del Rey e de la / Reyna nuestros señores la fise escriuir por su mandado. Felipus / doctor. Licenciatus Çapata./

RESUMEN

La presente investigación ofrece una visión de los mecanismos e instituciones de arbitraje a finales del siglo XV para dirimir los conflictos fronterizos entre los reinos navarro y castellano. Se ha tenido en cuenta el contexto internacional e interno en que ocurrieron éstos, como su impacto en el medio local,

poniendo de relieve las fricciones características de una sociedad de frontera. La documentación inédita que se aporta para el conocimiento de este tema proviene del Archivo General de Simancas y refleja las medidas tomadas por los Reyes Católicos para alcanzar el fin de las diferencias. Se destacan las instrucciones que los Reyes Católicos enviaron a los diputados de Álava y al capitán general con la frontera navarra.

ABSTRACT

The present research illustrates the institutional measures and process of arbitration of border conflicts between the Kingdoms of Navarre and Castille, during the later years of the xvth century. It has been taken into account the international context as well as the local impact in the border lands. The new documents that are published for the first time in this paper are kept in the Archivo General de Simancas and offer a new insight in the plans and goals of the Catholic Kings in relation with Navarre.